

# LIBERALISMO Y SEÑORÍO LA VILLA DE TORRES CONTRA EL MARQUES DE CAMARASA

*María José Sánchez Lozano*

La transformación de la sociedad que los políticos liberales del siglo XIX pretendían llevar a cabo en nuestro país, pasaba por el desmantelamiento de los privilegios que la nobleza disfrutaba tradicionalmente. Las Cortes de Cádiz continuaron -en 1.808 Napoleón ya lo había iniciado- legislando en esa línea, centrándose en la abolición de los privilegios nobiliarios.

Torres no quedó al margen en la lucha que, por la conquista de sus libertades, protagonizaron los municipios españoles a comienzos del siglo XIX. Esta localidad, integrada en la corriente liberal que introducían los nuevos políticos, sostuvo contra su señor, el Marqués de Camarasa, un largo pleito que comenzó después de que tuviera lugar la publicación del decreto de 6 de Agosto de 1.811 por el que quedaban abolidos los señoríos, y se mantuvo hasta 1.843.

Fue éste uno de los pleitos entre municipios y señores, ocasionados por la disolución del régimen señorial, que se produjeron hasta cerca de la mitad del siglo del XIX, cuando tuvo lugar, con el avance progresivo del liberalismo, la abolición de las estructuras socioeconómicas del Antiguo Régimen. Y el régimen señorial constituía uno de los fundamentos básicos de esa estructura social y económica, por tanto su existencia no iba a pasar desapercibida para los hombres que llevarían a cabo la revolución liberal.

Si hemos de tratar la disolución del régimen señorial en Torres, es conveniente que nos remontemos a su origen.

La villa de Torres fue conquistada por Fernando III y entregada al concejo realengo de Baeza. El enclave torreño constituía el extremo meridional del amplio alfoz que Fernando III concedió a Baeza en 1.231(1). 50 años más tarde, Sancho IV de Castilla donó el territorio a la Orden de Calatrava(2). De esa forma recompensaba los importantes servicios que, para recuperar el territorio a los musulmanes en el Reino de Jaén, había prestado la Orden.

---

(1) Archivo Histórico Municipal de Baeza. Privilegio Rodado. 1231, Mayo, 19, Burgos. Sala I, estante, I, nº 1.

(2) Archivo Histórico Nacional. Orden Militar de Calatrava. Libros Manuscritos, nº 1344-C

Torres constituyó una fortaleza con carácter defensivo, formando parte de la línea de frontera que, en la lucha contra el Reino Nazarí, quedó establecida en torno a Sierra Mágina.

Los calatravos, ejercieron los derechos señoriales en sus territorios a través del Comendador, que era el que ejercía la autoridad sobre los habitantes de cada Encomienda, estableciéndose unas relaciones de acatamiento y obediencia por parte de estos últimos hacia el Comendador. La actuación de los Comendadores de la Encomienda de Torres(3) consistió, más que en ocuparse del gobierno del pueblo, en procurarse bienestar y riqueza, ejerciendo toda clase de opresiones para la consecución de sus fines. En este sentido fue especialmente significativa la actuación de Frey Juan de Mendoza. La violación de los derechos de los torreños por parte de este Comendador iba desde la negativa a dar participación a los vecinos en el gobierno municipal y en la administración de justicia, hasta la utilización en exclusiva de una dehesa que no le correspondía, pasando por vedarles la pesca del río, la caza, el aprovechamiento de la madera del monte, además de imponerles tributos que no les correspondían, y a cambio no les pagaba ningún salario por el trabajo realizado en las obras y reparaciones de sus posesiones(4).

A tal extremo llegó la situación que el pueblo de Torres se levantó contra el Comendador y presentó sus quejas al Maestre de Caballería de la Orden de Calatrava, Frey García López de Padilla, obligando a éste último a modificar la opresiva actuación del Comendador.

Con la firma de la capitulación, que tuvo lugar en Arjonilla, quedaron delimitados los derechos y obligaciones que correspondían al Comendador y a los vecinos en cuanto a las prestaciones personales de estos últimos. Pero estos privilegios, con el transcurso del tiempo llegarían a perderse, volviendo el pueblo a estar sometido al señor en aquellos derechos que ya había conquistado.

Las necesidades económicas del Emperador Carlos V, es sabido que le llevaron a utilizar aquellos medios que estuvieran a su alcance y que les permitiera aumentar sus ingresos, y la venta de los territorios pertenecientes a las Ordenes Militares fue uno de ellos. Esta venta pudo efectuarla después de que obtuviera de Clemente VII(5), una Bula Pontificia que le permitía hacerlo, puesto que el compromiso adquirido por los Reyes Católicos -al hacerse cargo de la adminis-

---

(3)Según los libros de visitas de la Orden, en 1463 Torres constituía una Encomienda junto con Canena, más tarde se unirán los términos de Jimena y el heredamiento de Recena.

(4)CAZABAN LAGUNA, A. "Nuestros concejos en el siglo XV. El Comendador Mendoza y la capitulación de Torres". En Don Lope de Sosa. Año 1913. Riquelme y Vargas. Jaén, 1982, p. 162 y ss.

(5)CARANDE, R. Carlos V y sus banqueros. Crítica. Barcelona, 1987. Tomo II, p. 371.

tración de las Ordenes militares- llevaba implícito la no enajenación de los bienes pertenecientes a las Ordenes Militares(6).

Amparado en la citada Bula, en 1.539(7) vendió la villa de Torres a su secretario, D. Francisco de los Cobos. La compra, valorada en 58.000 ducados aproximadamente, incluía también Canena. Su hijo, Diego de los Cobos, fue el primer Marqués de Camarasa. Obtuvo el título por su matrimonio con Francisca de Luna que introdujo el Marquesado en la familia Cobos, y en realidad fue lo que posibilitó la aceptación del matrimonio por parte de Cobos, puesto que la situación económica de D<sup>a</sup> Francisca no era muy próspera(8).

Las desavenencias entre el nuevo señor y los vecinos de la villa de Torres pronto aparecieron. En 1.574(9), Pedro de Palomares, en nombre del Concejo de la villa demandó a D<sup>a</sup> María de Mendoza, viuda de D<sup>o</sup> Francisco de los Cobos. Entre otras cosas los vecinos la acusaban de que no les permitiera construir molinos de pan y aceite, y así mismo les prohibiera ir a moler a otros que no fueran los de su propiedad, además de obligarles a repararlos como ya ocurriera en tiempos de la Orden de Calatrava, según hemos tenido ocasión de comprobar. Los molinos que no eran de su propiedad estaban fuera del término -obviamente dada su prohibición- y aún así a los torreños les interesaba más acudir a ellos, debido a la picaresca de los maestros de los molinos que ejercían su oficio en beneficio propio. Todo ello hacía que -a pesar de la vigilancia a que estaban sometidos- acudiesen a los molinos de las localidades vecinas, arriesgándose a que se les confiscara la carga, e incluso la bestia, dependiendo de que fuese la primera o la segunda vez que se les sorprendiera por los caminos con la pretensión de ir a moler a otros lugares(10).

Por otro lado, se quejaban de que en las tierras que ellos tenían para su aprovechamiento, la Marquesa había adhesionado "un pedazo grande que era la sierra" y vendía el pasto a forasteros impidiendo a los vecinos sacar leña y retama para venderla(11). Estos, eran aspectos que ya en las capitulaciones de 1.486

---

(6)Sobre la Orden de Calatrava, véase: RADES Y ANDRADA, F<sup>o</sup>. *Chronica de las tres Ordenes y Cavallerías de Santiago, Calatrava y alcántara: en la qual se trata de su origen y successo...*Toledo, 1572.

(7)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Actas Capitulares. 1526-47. Véase además: KENISTON, H. *Francisco de los Cobos. Secretario de Carlos V. Castalia*. Madrid, 1980, p. 251

(8)XIMENEZ PATON, B. *Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén*. Imprenta de Pedro de la Cuesta. Jaén, 1628. Edición facsimil de Riquelme y Vargas. Jaén, 1982, pp. 183-184. Véase además la obra citada de KENISTON.

(9)Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 513, leg. 2487, pieza n<sup>o</sup> 7

(10)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Ordenes y Edictos.

(11)Ibidem.

quedaron resueltos, pero que, no obstante aquel acuerdo y los sucesivos que se realizaron, el titular del señorío siempre estuvo tratando de anular los derechos obtenidos por los vecinos que a él le podían reportar beneficios, y a su vez los vecinos trataron de eliminar aquellos aspectos que les eran sumamente perjudiciales.

Bernal(12) dice que los primeros enfrentamientos de los municipios, como un todo, contra los señores tienen como base no tanto la disputa de la propiedad señorial como la aplicación de los derechos señoriales. En el caso de Torres, desde el primer momento, como vemos, se están disputando tanto los derechos de propiedad como los de jurisdicción. En 1.586 surgieron nuevos enfrentamientos también basados en ambos aspectos, propiedad y jurisdicción(13).

Acordaron terminar los pleitos en 1.594(14) con la firma de una Concordia por ambas partes, y en la aceptación de esta escritura -concretamente en la validación de los artículos segundo y noveno-, como veremos más adelante, radicará el contenido del pleito, y además en ella basará el Marqués el fundamento del señorío.

Tras la firma de este documento la situación de los vasallos empeoró, en primer lugar no les fue concedido prácticamente ningún derecho, en realidad lo que se hizo fue reconocerles los que ya tenían. En segundo lugar, no consiguieron salir airosos en ninguna de las peticiones que exponían en su quejas, como por ejemplo podía ser el hecho de poder construir molinos; y por último en cuanto al aprovechamiento de los pastos, el Marqués consiguió apropiarse de ellos, acordándose la mancomunidad sobre su aprovechamiento a cambio de que los vecinos le pagasen por su uso un censo anual de 45.000 maravedís.

Las relaciones entre el pueblo y el titular del señorío estuvieron marcadas por una continua oposición entre ambos durante prácticamente todo el tiempo que la villa perteneció a la Casa de Camarasa. A los casos expuestos siguieron otras querellas.

A finales del siglo XVIII volvieron a enfrentarse, debido a que continuaban los abusos por parte de los maestros de los molinos aceiteros del Marqués. En 1.781 fue porque cobraban la moledura a 10 maravedís, justo el doble de lo que estaba estipulado(15), y en 1.791 porque quemaban más orujo del que necesitan

---

(12)BERNAL, A.M. La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen. Taurus, 1979, p. 64

(13)Archivo Municipal de Torres. Sección Justicia. Serie Pleitos. "Expediente sobre validación de la Concordia celebrada en el año de 1594 entre D. Francisco de los Cobos y de Luna, Marqués de Camarasa, y Diego Hermoso, Síndico Personero de la villa de Torres de Jaén".

(14)Ibidem.

(15)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Actas Capitulares. Año 1781

con objeto de aprovecharse de las cenizas. A lo que intervino la Marquesa, entonces titular del señorío, diciendo que era a ella a quien correspondían las cenizas de "tiempo inmemorial" - eterno argumento de los señores- y que si las aprovechaban los maestros de molinos era por gracia que ella les concedía(16).

Estos nuevos enfrentamientos fueron provocados por las medidas tomadas por los ilustrados españoles con respecto al reparto de las tierras comunales y de propios, según exponemos a continuación.

El aumento poblacional que se produjo en España en el siglo XVIII, propició que aumentase la demanda de tierras cultivadas. Esto, junto al hecho de que la propiedad agrícola estaba concentrada en pocas manos, creaba una situación en la que los labradores se veían sometidos a pagar altas rentas por las tierras que cultivaban. Los ilustrados del siglo XVIII concededores de la situación en que se encontraba la agricultura, decretaron el reparto de las tierras pertenecientes a los municipios. Desde 1.761 a 1.768(17), se dictaron las disposiciones que regulaban la nueva distribución de los terrenos baldíos y municipales.

Como para proceder a la venta y reparto de estas tierras era necesario saber exactamente hasta dónde llegaban las que eran propiedad del municipio y hasta dónde las del Marqués, comenzó, como ha indicado Bernal, un prematuro planteamiento sobre los fundamentos legales del señorío. Es así como los vecinos de Torres -lo mismo que ocurriera en otras localidades de la actual provincia de Jaén, como fue el caso de Noalejo(18), u otras de la Andalucía occidental-(19), exigieron, a través de su Síndico Personero del Común, Alexo Ximénez Rodríguez, a Antonio Josef Melgarejo, administrador de la Marquesa de Camarasa, que presentara el título de propiedad que le fue otorgado a D.Francisco de los Cobos por la compra del señorío de Torres, para que así justificara la propiedad de las tierras que decía poseer(20). No obstante, el Marqués, en el siglo XIX, defenderá como una prueba más para demostrar su propiedad, el hecho de que jamás se había dudado de la propiedad de sus tierras.

---

(16)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Pleitos. Expediente principiado a instancia del Síndico Procurador General y Personero de este Común, sobre que la parte de la Excma. Sª Marquesa de Camarasa presente los títulos de propiedad del estado de esta villa.

(17)BERNAL A.M. Op., cit., p. 128

(18)MOXO, S. de. La disolución del régimen señorial en España. C.S.I.C. Escuela de historia Moderna. Madrid, 1965, p. 51

(19)Véase la obra citada de BERNAL p. 65

(20)A.M.T. Sección Justicia. Serie Pleitos. "Expediente principiado a instancia del Síndico Procurador General y Personero de este Común, sobre que la parte de la Excma. Sª Marquesa de Camarasa presente los títulos de propiedad del estado de esta villa".

Este título de propiedad que le es exigido a la Marquesa no fue nunca exhibido, ni ahora ni más adelante cuando el decreto de 1.823 así lo especifique.

También se plantearon si las penas de cámara, renta proveniente del señorío jurisdiccional, correspondían o no a la Marquesa, llegando los vecinos a ponerle un demanda(21). La Marquesa, en ésta ocasión, defendió su señorío como jurisdiccional, diciendo que como tal señorío era a ella a quien correspondían las penas de cámara, pero todo ello sin demostrarlo, no lo olvidemos, con el título correspondiente, que es lo que, en última instancia, le pedían los torreños.

Como vemos, en toda esta situación arrastrada de pleitos y litigios entre el señor y los vecinos de la villa se está manifestando, está latiendo de una forma histórica anticipada, un planteamiento a los fundamentos del señorío tanto en lo referente a las rentas provenientes de la jurisdicción, como a la propiedad de la tierra.

Según indicamos al comienzo de nuestra exposición, el 6 de Agosto de 1.811 se publicó el decreto por el cual quedaban abolidos los señoríos jurisdiccionales. Este decreto, según los estudios realizados por Moxó(22), establecía diferencias entre los señoríos jurisdiccionales y los territoriales. Diferencias que quedaron puestas de manifiesto desde el momento que el secretario de las Cortes gaditanas, García Herreros, propuso a la Asamblea la redacción del mismo. El distinto trato que se otorgaba a ambos tipos de señoríos queda recogido en su articulado. Así el artículo 1º establecía que quedaban incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean(23), y el 4º añadía que quedaban abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de los que procedan del contrato libre en uso del sagrado derecho a la propiedad. Sin embargo, el 5º afirmaba que los señoríos territoriales y solariegos quedaban desde entonces en la clase de los demás derechos de propiedad particular.

Antes de continuar, aclaramos que un señorío es jurisdiccional cuando el titular posee legítimamente en su mano -por compra o donación real- el ejercicio de la jurisdicción delegada por el Rey -excepto la Suprema-. Y se considera

---

(21)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Cartas Reales. "Carta Real de Carlos III, por la que se habilita a Joseph Vico y Alexo Ximénez, Alcalde Ordinario y Procurador Síndico General de la villa de Torres para que continuen de comisionados nombrados por su Ayuntamiento para el seguimiento de la demanda que refieren. Madrid, 16 de diciembre de 1791". Se trata de una demanda sobre tanteo y consumo de la jurisdicción. Moxó indica que son centenares los pleitos de tanteo que se producen en la época borbónica. Véase su obra citada, p. 19

(22)MOXO, S. de. Op., cit., pp. 20-21

(23)El articulado completo del decreto está incluido en la mencionada obra de Moxó. Documento nº 1, pp. 191-192

territorial o solariego, cuando con la jurisdicción, además detenta derecho de propiedad de la tierra(24)

Por tanto, el litigio se centrará en establecer los derechos que tenía el Marqués derivados de su jurisdicción y los que les correspondía en función de la posesión del dominio territorial. Debido a que los derechos provenientes del señorío jurisdiccional eran los que quedaban abolidos, existe el interés en demostrar, por parte del Marqués, que el señorío es territorial, quedando, de ese modo, intactos sus derechos. A su vez, la parte de la villa intentará demostrar que se trata de un señorío jurisdiccional, viéndose así libres del poder del Marqués. Y es ahí dónde se enfrentan Señor y Municipio, tratando de dilucidar hasta dónde llegan los derechos jurisdiccionales y hasta dónde los territoriales.

Tras la publicación del decreto, los vecinos comenzaron a actuar haciendo uso de los derechos que éste les confería. De tal forma que comenzaron a fabricar molinos harineros y a disfrutar de los pastos y aguas del término, dejando de pagar al Marqués los 45.000 maravedís de renta anual por el arrendamiento de los pastos, porque según se expresaba el Síndico, "su uso era del común de vecinos legítimamente, y estaban obligados a pagarlos por la prepotencia del Marqués". Abrumados por las imposiciones del Marqués, vieron su redención en el expresado Decreto que los constituyó en el goce de sus libertades, y además, continuaba el Síndico, "desde que el pueblo disfruta sus derechos, se ha fomentado extraordinariamente la población con incalculables ventajas como se ve en el aumento de la riqueza desde que está libre del estanco y en el uso de sus pastos y aguas"(25).

La diversa interpretación del decreto ocasionó enfrentamientos y alborotos. A pesar de que las relaciones entre el Marqués y los torreños habían sido muy tensas, sus diferencias no desembocaron en actos violentos, al menos no los conocemos. En Albarique, los vecinos ocuparon la antigua casa del señor, y en Rute invadieron las fincas del Conde de Altamira, y así mismo lo hicieron los vecinos de Benacoaz, Ubrique, Villaluenga y Grazalema, con las tierras de la Condesa de Benavente que había heredado los estados de la Casa de Arcos(26)

Era el momento histórico que les proporcionaba la nueva legislación para satisfacer sus aspiraciones, expresadas como hemos visto desde tiempo atrás,

---

(24)MOXO, S. de. Op., cit., pp. 22-23

(25)A.M.T. Sección Justicia. Serie Pleitos. "Expediente sobre validación de la Concordia celebrada en 1594 entre D. Francisco de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa, y Diego Hermoso, Síndico Personero de la villa de Torres de Jaén".

(26)MOXO, S. de. Op., cit., pp. 56-59

produciéndose la asimilación popular y particular de lo que a fin de cuentas era un conato liberal.

Ante estos acontecimientos, el Marqués de Camarasa a la sazón, presentó en 1.815 una denuncia contra la villa de Torres y en especial contra Juan Elías Tello, vecino de ella, porque éste construía un molino harinero. El juicio fue ganado por el pueblo, quedando libre el citado Juan Elías por auto definitivo de la Justicia de la villa en 30 de Marzo de 1.816(27).

El Marqués interpuso apelación al Tribunal Superior de la Real Chancillería de Granada y volvió a perder el pleito. Se confirmó dicha sentencia por la Real Chancillería el 29 de Marzo de 1.817(28).

No obstante, continuó dando batalla ante los tribunales, no estaba dispuesto a aceptar la nueva situación. Las disputas continuaron y el Ayuntamiento tuvo que recurrir, ante los gastos que el pleito ocasionaba, a hacer un repartimiento entre los vecinos por valor de 2.000 reales, tercera parte de la cantidad que calculaban costaría el pleito. La propuesta se sometió a votación y fue aceptada por unanimidad. Todo el pueblo se unió para defender sus derechos, aún teniendo que recurrir a sus bolsillos, porque estaban convencidos que de otro modo "serían incalculables los perjuicios y pérdidas que se originarían en el pueblo que aunque gastara bastante en el pleito...se liberará de los gravámenes tan duros y violentos a que aspira el Marqués"(29). Este hecho es muy significativo, en cuanto que nos demuestra el deseo de la comunidad de liberarse de la tutela del Marquesado.

Desde 1.815, año en que comenzó el pleito hasta el de 1.841 en el que se produjo la sentencia definitiva, la legislación fue cambiando según los incidentes que tuvieron lugar en la disolución del Antiguo Régimen, con las sucesivas alternancias de los gobiernos liberales.

Con el restablecimiento del régimen liberal, la publicación de la ley de 3 de mayo de 1.823 volvía a dar vigor al decreto de señoríos que Fernando VII anuló en 1.814. Según esta nueva ley, el titular del señorío tenía que presentar el título de propiedad de las tierras poseídas si quería demostrar el carácter particular de las rentas, de lo contrario se declararían abolida la propiedad y los arrendatarios no deberían nada a su señor. Esta ley, tras el trienio liberal, en 1.824 fue anulada.

---

(27)A.M.T. Sección Justicia. Serie Pleitos. "Expediente sobre validación de la Concordia celebrada en 1594 entre D. Francisco de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa, y Diego Hermoso, Síndico Personero de la villa de Torres".

(28)Ibidem.

(29)Ibidem.



En 1.837, con los progresistas en el poder, otra nueva ley, en esta ocasión la de 26 de agosto, retomaba la cuestión señorial. La ley establecía que los títulos que había que presentar no eran los de adquisición del señorío, en donde quizá podrían reflejarse los distintos derechos, sino que bastaban documentos que probasen solamente que el señorío era territorial. Esta circunstancia fue aprovechada por el Marqués de Camarasa, y de ese modo basó sus derechos de propiedad en la Concordia celebrada en 1.594 entre D.Francisco de los Cobos y Luna, segundo Marqués de Camarasa, y Diego Hermoso como representante del pueblo.

Por tanto, como indicamos anteriormente, el pleito se centró en la validación de esta Concordia. De los nueve artículos que contenía, siete quedaron abolidos por el decreto, estando de acuerdo ambas partes ya que hacían referencia a derechos jurisdiccionales. La pugna estaba en el capítulo segundo y noveno, donde no estaba ya tan claro si eran derechos jurisdiccionales o territoriales. De manera, que el pleito quedó reducido a la validación de estos artículos, puesto que de su autenticidad derivaba la titularidad del señorío jurisdiccional, si se anulaba, y territorial si se aprobada.

Del pleito se produjo sentencia definitiva dada por D.Alfonso Calatrava, juez interino de primera instancia de la villa de Mancha Real, en 22 de Diciembre de 1.841 por la que se condenó a la villa de Torres, debiendo de continuar ésta haciendo el pago de los 45.000 maravedís porque, decía la sentencia: "...el Marqués de Camarasa ha probado bien y cumplidamente cuanto probar le importaba, no habiéndolo hecho así el concejo y vecinos de la villa de Torres de Jaén ", y además, estimaba que los ocho primeros artículos de la Concordia habían caducado, pero no el noveno que "contenía un verdadero título de propiedad particular"(30).

Ambas partes no quedaron conformes. La del Marqués por considerar que no sólo era válido el artículo noveno sino también el segundo, y la villa por estimar que la Concordia era nula en su totalidad, puesto que, según las declaraciones de Tomás Miguel Sanz, representante del Ayuntamiento de Torres, se firmó en unas condiciones que la invalidaban, como fueron, el hecho de evitar que se abriese el archivo y Diego Hermoso " pudiera tomar conocimientos de los documentos que en él se custodiaban y que pudieran favorecer a los vecinos". Era el caso de unas escrituras de compra de tierras de 1.585 o las capitulaciones de 1.486. Y como consecuencia de la ignorancia de Diego Hermoso, el contrato, continuaba declarando, "no tiene validez porque para que los contratos tengan toda la validez que las leyes previenen es necesario que no haya mediado dolo, fraude ni engaño y que los contrayentes se encuentren con la libertad y

---

(30)Ibidem.

conocimientos necesarios para el otorgamiento del convenio, cuando falta cualquiera de estas circunstancias ya no puede ser válido, por cuanto se obligan a cosas que no tienen derecho para ejecutar, o al menos que por la ignorancia sucumban a las agresiones del contrario, mayormente cuando son tan desiguales en poderío"(31). Y así, pasa a demostrar que cuantos artículos tiene la concordia fueron acordados en virtud de las poderosas influencias del Marqués.

Pasemos a analizar los artículos segundo y noveno de la Concordia, porque aunque la sentencia anuló el segundo, el Marqués, como ha quedado expuesto, insistió en su validación.

El segundo artículo hacía referencia a los privilegios del Marqués sobre la construcción de molinos y hornos, y a la prohibición hecha a los vecinos de ir a moler o a cocer donde quisieran. Efectivamente habían quedado anulados por el decreto de 1.811, ya que pertenecían al apartado de derechos jurisdiccionales y así lo había declarado el juez en la sentencia al declarar invalidado este artículo; pero el Marqués pretendía anular este punto de la sentencia considerando estos derechos no como jurisdiccionales y por tanto abolidos, sino como provenientes del señorío territorial, en tanto que él se consideraba el dueño de todas las aguas del término y por tanto de las que movían los molinos(32).

De los derechos de propiedad que reclamaba el Marqués en este apartado, los vecinos sólo consideraron que le correspondía " el dominio de los molinos y hornos porque él los construía, pero no el privilegio de estanco, no sólo para construir otros nuevos, sino para impedir el que los vecinos pudiesen ir a moler sus frutos a otros distintos"(33). Por consiguiente, declararon que, del mismo modo que quedaron sin efectos los demás artículos de la Concordia como provenientes del señorío jurisdiccional, igualmente ocurría con éste.

En cuanto al artículo noveno, que era el que justificaba la existencia del señorío territorial y por tanto no fue abolido, en él, las partes convinieron en 1.594 que la villa habría de pagar 45.000 maravedíes en concepto de arrendamiento por el aprovechamiento de los pastos de la sierra de Torres. El pueblo consideraba que el Marqués no podía arrendar estos pastos porque no tenía la propiedad de ellos, y afirmaba que en 1.585 compraron los vecinos por 84.443 reales y 14 maravedís, 2.724 fanegas de tierra "que se llamaban concejiles". Y aseguran que, en el mismo año, compraron otras 456 fanegas, sin que el Marqués se opusiera a ello a pesar

---

(31)Ibidem.

(32)Ibidem

(33)Ibidem.

de la publicidad de la subasta, lo que demostraba su conformidad en la no posesión de las tierras y la consiguiente aceptación de que eran comunales(34).

También se remontan a las capitulaciones de 1.486 época en que había mancomunidad de pastos entre los vecinos y el Comendador, estándole prohibido a éste -según las capitulaciones- el que pudiese tomar para sí ninguna parte del término para que apacentasen sus ganados, sino que tenían que entrar en los mismos sitios que lo hacían los de los vecinos, y que cuando quisiera que fuesen reunidos, los deberían guardar los ganaderos del Concejo, pagando la guarda unos y otros, sin que fuesen obligados dichos ganaderos a darles más renta que la que daban a los vecinos de la expresada villa. Por todo lo expuesto, los vecinos consideraron que si éstos eran los derechos que tenía la Encomienda, éstos y no otros pudo transferir la Encomienda a la Corona y a su vez, ésta al Marqués.

El representante del pueblo, Tomás Miguel Sanz, se expresaba en los siguientes términos: " ¿ Cuándo hubieran convenido los vecinos de la villa en sufrir el oneroso contrato del arrendamiento de pastos de la sierra, si ellos hubieran tenido conocimiento de las tierras que poseían en la referida sierra, y de que el Marqués no tenía propiedad en ellos, pues sólo disfrutaba de la mancomunidad de los mismos vecinos ? ". Y continuaba diciendo: " la contestación es muy sencilla, la prepotencia de un señor jurisdiccional que subyugaba a sus vasallos haciéndoles prestar los servicios personales que provenían de aquel dominio, les hacia sucumbir a otras prestaciones sobretexto del señorío territorial que suponía tener, alucinándolos, repito, brindándoles con la fingida liberalidad de desistirse y apartarse de unos derechos que estaba persuadido carecía, haciéndoles cesión y traspaso a los vecinos de estos derechos, por consiguiente abrogándoles y usurpando, digámoslos así, el dominio de las cosas que no le había sido transmitido".

El último apartado que trataron los torreños para justificar la nulidad de la Concordia, se refiere a que ésta no fue aprobada por la Chancillería de Granada, como en ella se pactó, y esto, dicen, lo hicieron para que no se descubriese el fraude y engaño que se cometió con los "infelices vecinos", así que convocaron al vecindario para que la aprobase, que otra cosa no podían hacer porque aunque hubiesen conocido sus derechos no podían contrarrestar el poderío del señor(35).

Por su parte, Juan Nepomuceno Zegrí, en nombre del Marqués, alegó que la Concordia era un documento que justificaba sobradamente sus pretensiones, porque con ella transigieron los vecinos la terminación de los pleitos entonces pendientes. Negó que Diego Hermoso tuviera desconocimiento de los papeles del

---

(34)Ibidem.

(35)Ibidem.

archivo, y por tanto no aceptó las alegaciones a su ignorancia, diciendo que sólo eran palabras vagas y que provocaban "risas y desprecio". En definitiva argumenta este apartado partiendo de la idea de que "los hombres rústicos y de clase media, cuando sus intereses se ofenden, percibiendo el daño material que se les causa, son más codiciosos...que las personas que están en la clase más elevada...". De modo que el "rústico" y "codicioso" Diego Hermoso, según el Marqués, estaba bien informado porque la codicia de su clase social así se lo exigía. A ello añadió que dado que las adquisiciones estaban muy recientes, debía de conocerlas. A continuación, pasó a demostrar que el origen de la Concordia en los capítulos segundo y noveno procedían del derecho de propiedad, argumentando, como dijimos anteriormente, la propiedad de las aguas, e incluso llegó a la conclusión de que al pueblo le beneficiaba esta situación, porque -insistiendo en su teoría de la codicia inherente a la clase media- al ser una persona poderosa el dueño de los hornos y molinos les estaba librando de las escaseces y privaciones de un particular "pobre y codicioso", el cual les habría cobrado un canon por el agua(36).

Con relación al noveno artículo, decía esta parte que el Marqués estaba en posesión y en el goce de vender y arrendar los pastos, porque en 1.539 cuando D. Francisco de los Cobos compró los derechos de señorío y jurisdicción de la villa de Torres y Canena, compró también algunos predios rústicos y urbanos, hornos y molinos y las hierbas o pastos de la sierra de Torres(37).

Defendía la propiedad de las tierras por esas adquisiciones de las que no presentaba título de compra, sino sólo la Concordia, y concluyó este punto diciendo que el contrato de arrendamiento de pastos - la Concordia - quedaba legitimado, en base a la nueva legislación, la cual prevenía que los contratos y convenios, cuyo origen era el derecho de propiedad, y que fuesen hechos entre los llamados señores y vasallos, se respetaran, se cumplieran y se llevaran a efecto con sólo la pequeña modificación de variar los títulos de señorío y vasallaje, entendiéndose como contratos de particular a particular(38).

Con respecto a la aprobación de la Concordia por la Real Chancillería, lo justificaban diciendo que no se pactó que, para que fuese válida, tuviera que ser aprobada por la Chancillería de Granada.

---

(36)Ibidem.

(37)Ibidem.

(38)Ibidem.

Al mes siguiente de publicarse la sentencia de 22 de Diciembre de 1.841, D. Angel Rivas, juez de primera instancia del partido judicial de Mancha Real, dictó nueva sentencia, condenando en esta ocasión al Marqués(39).

Ante la confusión de ambas sentencias se recibió una Carta de Isabel II(40), y en su nombre del Regente General Espartero, en la que se declaraba nula la sentencia del juez D. Angel Rivas, por consiguiente quedaba como definitiva la de 22 de Diciembre, que condenaba a la villa.

De modo que gracias a la distinción que estableció el decreto entre jurisdicción y propiedad, ya que no era posible decir si las rentas percibidas por los señores les pertenecían en cuanto señores o en cuanto propietarios, los tribunales dictaron una sentencia más a favor del titular del señorío.

Los vecinos consiguieron acabar con los privilegios señoriales pero no consiguieron la propiedad de las tierras que continuaron en poder del titular del señorío, cumpliéndose el deseo, manifiesto en los gobiernos liberales, de respetar la propiedad. Así, el Marqués continuó cobrando el censo anual de 45.000 maravedís, por el arrendamiento de los pastos, que tenía impuesto a los vecinos.

En definitiva, se convalidó la Concordia de 1.594 como un legítimo título de propiedad del señorío territorial - documento medieval que no permitía clarificar el tipo de señorío y en el que únicamente basó sus derechos el señor, y a su vez, en él los vecinos sólo veían un reconocimiento de los derechos de señorío y vasallaje, los cuales, ya entonces, se disputaban si pertenecían o no al señor.

La legitimación de esta Concordia como título de propiedad, no fue un hecho aislado en la España de esta época, a documentos similares se le otorgaron validez en Mairena del Alcor, Morón de la Frontera, Belalcázar...(41). También se recurrió a la "tradición" de permanencia en el usufructo de los derechos y rentas de la tierra(42), e incluso a la "posesión inmemorial"(43), que también fue el caso del Marqués de Camarasa en su señorío de Puebla de Valdeorras, en Galicia.

Al mismo tiempo, mantuvo el Marqués -al menos- dos pleitos, el que ha sido objeto de nuestro trabajo, y el que inició en 1.818 en sus tierras gallegas. La

---

(39)Ibidem.

(40)A.M.T. Sección Gobierno. Serie Cartas Reales. Carta Real de Isabel II. Granada, 7 de junio de 1843.

(41)Véase: BERNAL, A.M. Op., cit., pp. 104-105.

(42)Ibidem.

(43)MOXO, S. de. Op., cit., p. 172

sentencia de este último caso absolvió al Marqués estimando "la posesión inmemorial"(44).

En resumidas cuentas, podemos concluir diciendo que con las leyes liberales sobre esta cuestión, nacidas con la intención de poner fin a una serie de privilegios auténticamente medievales que ya venían arrastrándose como esqueletos de un pasado superado, los verdaderos beneficiados fueron los herederos de aquellos señores feudales, ya que al fin y al cabo obtuvieron nada más y nada menos que la definitiva legitimidad de una titularidad sobre unas tierras, de las que ellos mismos no estaban muy convencidos de que eran sus dueños y, sobre todo, de lo que estaban seguros es de que carecían del título de propiedad. Por tanto, si estas leyes hicieron desaparecer unos privilegios que ya estaban prácticamente muertos y por otro lado legitimaron unas propiedades cuya titularidad era cuando menos elemento de discusión secular, podemos decir que esta legislación con una apariencia de liberalización, vino a beneficiar a la aristocracia tradicional convertida ahora en aristocracia de la tierra; desaparecían los señores y surgían triunfantes los terratenientes.

---

(44)Ibidem, p. 142